

Señala que por disposición constitucional, la extradición procede por delitos cometidos en el exterior y que en este caso, el funcionario de la DEA reconoce que la vinculación de este ciudadano tuvo su origen en el seguimiento que le hiciera la policía colombiana y los hechos que generaban sospecha fueron consumados en territorio colombiano.

4. Que frente a lo manifestado en precedencia, se considera:

El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997, señala que la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación, colombiana. Le corresponde al Gobierno Nacional en ejercicio del poder discrecional que se le otorga y obrando según las conveniencias nacionales decidir sobre la solicitud de extradición, pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

En este caso la Corte Suprema de Justicia encontró acreditados los requisitos formales que exige la ley para que sea procedente la extradición, verificó que los documentos cumplieran las condiciones de validez que reclama la normatividad procesal, encontró que se cumplía el requisito de la plena identidad del requerido, la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución de acusación colombiana, ante lo cual emitió concepto favorable para la extradición del señor Gil Velásquez.

Por su parte, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Gabriel de Jesús Gil Velásquez para que comparezca a juicio por delitos cometidos en el exterior, pues está acusado de concierto para importar heroína a los Estados Unidos de América y concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir heroína. Se dice que este ciudadano proporcionaba la heroína en forma de píldoras, las cuales eran ingeridas por los "correos". En la Nota Verbal número 0797 del 31 de marzo de 2006, por medio de la cual se formalizó se establece: "Los hechos de este caso indican que comenzando en enero de 2004 aproximadamente, Gabriel de Jesús Gil Velásquez empacó heroína en forma de píldoras para ser ingerida por 'correos' con el objeto de transportarla a los Estados Unidos. Gil-Velásquez no trabajaba para ninguna organización particular y empacaba heroína por honorarios. Los individuos le daban a Gil-Velásquez paquetes de heroína en forma de ladrillo, y unos días después recogían la heroína, la cual Gil-Velásquez había convertido en forma de píldoras...".

La Corte Suprema de Justicia, en punto a este tema y como respuesta al alegato del defensor en este caso, precisó en su concepto:

"Finalmente, con relación al reclamo del apoderado sobre la improcedencia de la extradición porque los delitos fueron cometidos en Colombia, basta recordar lo que sobre el particular ha señalado repetidamente la Sala, por ejemplo en el concepto del 28 de julio de 2004, Radicado 21.887, en el que se afirmó:

*En los delitos de concierto con fines de narcotráfico, la Sala tiene establecido no sólo que en ellos participan una serie de personas previamente concertadas, sino que las conductas indicativas del acuerdo se manifiestan en cada uno de los países involucrados en el comercio ilícito, el país de origen, los de tránsito y el de destino. Esto último también ocurre en el tráfico de estupefacientes.*

(...)

*[e]l tráfico de estupefaciente vincula tanto a las personas como a los países por donde hace tránsito la droga incluyendo por supuesto al de su destino. De suerte que en relación con ellos también se satisface el presupuesto de stirpe constitucional.*

*Ahora, aparte de que en el territorio colombiano se hubiera efectuado el decomiso de la cocaína, de acuerdo con cualquiera de las teorías que permiten establecer el lugar de la ocurrencia de los hechos consagrados en el artículo 14 del Código Penal, la del lugar de la realización de la conducta que entiende cometido el hecho en el sitio en donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de la voluntad, la del resultado que lo concibe ejecutado en el territorio en donde se produjo el efecto de la conducta, y la mixta o de la ubicuidad que lo da por ejecutado en donde se realizó la acción total o parcialmente, como en el sitio en donde se produjo o debió producir el resultado; lo cierto es que las conductas endilgadas al requerido parcialmente fueron ejecutadas en el exterior...".*

Como ya lo expuso la honorable Corporación, en este evento se satisface la exigencia constitucional de que el delito haya sido cometido en el exterior, pues las conductas imputadas traspasaron las fronteras.

Debe señalarse también que en este trámite no es pertinente invocar las condiciones personales, económicas o familiares del ciudadano requerido, pues resultan ajenas a los elementos que tiene en cuenta el Gobierno Nacional para decidir sobre una solicitud de extradición bajo el entendido de que este mecanismo no es un proceso penal que implique juzgamiento. Igualmente resulta improcedente considerar que no merece ser extraditado y cuestionar las pruebas aportadas, pues la responsabilidad penal que pueda tener o no el ciudadano requerido, es un asunto que debe debatirse al interior del proceso penal que se adelanta en el exterior, ya que precisamente la extradición se concede para que comparezca a juicio, pudiendo resultar absuelto o condenado.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 329 del 19 de diciembre de 2006.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 329 del 19 de diciembre de 2006, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Gabriel de Jesús Gil Velásquez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de febrero de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 519 DE 2007

(febrero 26)

*por el cual se determinan las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales b) y l) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1°. *Certificación del interés bancario corriente.* La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito señaladas en el artículo 2° del presente decreto.

Para el desarrollo de dicha función, la Superintendencia Financiera de Colombia contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito. La tasa de las operaciones activas se analizará mediante técnicas adecuadas de ponderación, pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

La metodología para el cálculo del interés bancario corriente, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá ser publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera previa a su aplicación.

Las tasas certificadas se expresarán en términos efectivos anuales y regirán por el periodo correspondiente previa publicación del acto administrativo.

Artículo 2°. *Modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas.* Para los efectos previstos en este decreto, se establecen las siguientes dos modalidades de crédito:

1. Microcrédito: es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con microempresas, cuyo monto máximo por operación es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo del deudor con el mismo acreedor supere dicha cuantía. Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Crédito de consumo y ordinario:

a) El crédito de consumo es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales, incluyendo las efectuadas por medio de sistemas de tarjetas de crédito, en ambos casos, independientemente de su monto;

b) El crédito ordinario es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica y que no esté definido expresamente en ninguna de las modalidades señaladas en este artículo, con excepción del crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 1° del presente decreto, se entiende que no es representativo del conjunto de créditos correspondientes a la modalidad del crédito ordinario, entre otros, el crédito preferencial, esto es, el constituido por las operaciones activas de crédito que, por sus características particulares o especiales, se pactan en condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este decreto, la clasificación de una operación activa de crédito en una modalidad particular se hará por parte del acreedor al momento de la aprobación y permanecerá así hasta su cancelación con base en los criterios establecidos en el presente decreto. El acreedor deberá informar al deudor la modalidad en la que fue clasificado el crédito en el momento de la aprobación.

Artículo 3°. *Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente.* En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo

período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

Parágrafo 2°. Los límites para la fijación del interés remuneratorio en el crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999, serán los que determine la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con las decisiones de la Corte Constitucional en la materia. El límite para la fijación del interés de mora será el previsto en el artículo 19 de dicha ley.

Artículo 4°. *Plazos en operaciones con tarjetas de crédito.* Deróguese el Decreto 2048 de 1996, modificado por el artículo 1° del Decreto 1664 de 1999.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 2048 de 1996, 4090 de 2006 y 18 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de febrero de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

## DECRETO NUMERO 520 DE 2007

(febrero 26)

*por el cual se transfieren los derechos en el Fondo Cultural Cafetero de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 1741 de 2006.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el artículo 13 de la Ley 226 de 1995 y el artículo 19 del Decreto 1741 de 2006.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 226 de 1995 dispone que, cuando el Estado decida enajenar su participación accionaria en el capital social de cualquier empresa, el Gobierno excluirá del respectivo programa de enajenación los derechos que tal entidad posea sobre fundaciones, obras de arte y en general bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural, y que

tales bienes y derechos serán transferidos a favor de la Nación o de la entidad pública de carácter nacional que el Gobierno determine;

Que en cumplimiento de la norma mencionada, el artículo 19 del Decreto 1741 de 2006, por medio del cual se aprobó el programa de enajenación de las acciones que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Central de Inversiones S. A., Banco Central Hipotecario en Liquidación y Banco del Estado en Liquidación poseían en Granbanco S. A., excluyó del Programa de Enajenación, los derechos que Granbanco S. A. poseía sobre fundaciones, obras de arte y en general bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural;

Que Granbanco S. A., con anterioridad a la fecha de enajenación de las acciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Central de Inversiones S. A., Banco Central Hipotecario en Liquidación y Banco del Estado en Liquidación, ostentaba derechos políticos en el Fondo Cultural Cafetero, los cuales fueron excluidos del programa de venta. Tales derechos consisten en que el Presidente del Banco Cafetero, hoy Granbanco S. A., forma parte del Consejo Directivo del Fondo Cultural Cafetero,

DECRETA:

Artículo 1°. Transfiérese al Ministerio de Cultura, los derechos políticos que correspondían a Granbanco S. A., a través de su Presidente, tal y como lo prevé el artículo 7° de los Estatutos del Fondo Cultural Cafetero con NIT 860.038.377-6.

Artículo 2°. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto, y en consideración a lo establecido en el artículo 12 de los Estatutos del Fondo Cultural Cafetero, el Consejo Directivo de la mencionada entidad deberá proceder a realizar las actuaciones necesarias para dicho fin.

Artículo 3°. Dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que quede formalizada la reforma estatutaria de que trata el artículo anterior, el Fondo Cultural Cafetero debe comunicar, a través de su Director Ejecutivo, al Ministerio de Cultura esa situación, a fin de que procedan a realizar las designaciones que les corresponden.

Artículo 4°. Será responsabilidad del Ministerio de Cultura adoptar todas las medidas pertinentes a fin de velar por la oportuna y correcta implementación de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de febrero de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

La Ministra de Cultura,

*Elvira Cuervo de Jaramillo.*

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

## DECRETO NUMERO 514 DE 2007

(febrero 23)

*por el cual se adoptan medidas en materia de porte y tenencia de armas.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 4 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 4ª de 1991 y el parágrafo 3° del artículo 41 del Decreto-ley 2535 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares;

Que el derecho a la vida es un derecho fundamental cuya tutela efectiva compromete a las autoridades públicas y demanda la colaboración de la ciudadanía;

Que según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 4ª de 1991, para efectos de la conservación del orden público en el territorio nacional se aplicarán preferentemente y de manera inmediata las órdenes y decretos del Gobierno Nacional en materia de policía;

Que los Gobernadores y Alcaldes son agentes del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público, como lo prescriben los artículos 303 y 315 de la Constitución Política;

Que corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad de policía adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana, el orden público y la protección de los derechos,

DECRETA:

Artículo 1°. Prohíbese el porte y transporte de armas en motocicletas, motocarros, y mototriciclos.

Artículo 2°. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto-ley 2535 de 1993, y los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto para la Fuerza Pública, las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos

## CONVOCATORIA PUBLICA NUMERO 009 DE 2007

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA - MUNICIPIO DE SABOYA

**OBJETO:** CONSTRUCCION DE 38 VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL RURAL DEL PROYECTO DENOMINADO "FAMILIAS CAMPESINAS DE SABOYA" UBICADAS EN LAS VEREDAS DE PUENTE DE TIERRA, MOLINO Y PIRE DEL MUNICIPIO DE SABOYA-BOYACA.

**PUBLICACION PREPLIEGOS DE CONDICIONES Y PERIODO DE OBSERVACIONES:** Los prepliegos de condiciones estarán disponibles para la consulta gratuita y presentación de observaciones, del día 26 de febrero de 2007 al 2 de marzo de 2007, en la página web: [www.saboya-boyaca.gov.co](http://www.saboya-boyaca.gov.co) y en la Secretaría General y de Hacienda de la Alcaldía en el horario de 8:00 a. m. a 12:30 p. m. y de 2:00 p. m. a 5:30 p. m.

**APERTURA DE LA CONVOCATORIA:** El día 5 de marzo de 2007 a las 11:00 a. m., en la Secretaría General y de Hacienda, ubicada en el segundo piso de la Alcaldía Municipal.

**PUBLICACION PLIEGOS DE CONDICIONES DEFINITIVOS:** Los Pliegos de Condiciones Definitivos estarán disponibles para la consulta, desde el día 5 de marzo de 2007 y hasta la suscripción del respectivo contrato en la página web: [www.saboya-boyaca.gov.co](http://www.saboya-boyaca.gov.co) y en la Secretaría General y de Hacienda de la Alcaldía en el horario de 8:00 a. m. a 12:30 p. m. y de 2:00 p. m. a 5:30 p. m., (el día 5 de marzo de 2007 a partir de las 11:00 a. m.).

**VENTA Y RETIRO DE PLIEGOS DEFINITIVOS:** Los Pliegos Definitivos podrán ser adquiridos y retirados del día 5 al 9 de marzo de 2007, en la Secretaría General y de Hacienda, segundo piso de la Alcaldía en el horario de 8:00 a. m. a 12:30 p. m. y de 2:00 p. m. a 5:30 p. m., previa cancelación en la Tesorería de la entidad de la suma de \$433.710, no reembolsables. El día 5 de marzo de 2007 a partir de las 11:00 a. m., y el 9 de marzo de 2007 hasta las 2:30 p. m.

**VISITA OBLIGATORIA AL SITIO DE LA OBRA:** El día 6 de marzo de 2007, a las 8:00 a. m., sitio de reunión en la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía, ubicada en el primer piso.

**AUDIENCIA ACLARACION PREGUNTAS:** El día 7 de marzo de 2007 en la Secretaría General y de Hacienda, ubicada en el segundo piso de la Alcaldía a la hora de las 10:00 a. m.

**CIERRE DE LA CONVOCATORIA:** El día 9 de marzo de 2007, a las 3:00 p. m., según reloj fijado en la Secretaría General y de Hacienda, ubicada en el segundo piso de la Alcaldía.

**PERIODO DE RECEPCION DE OFERTAS:** Del día 6 de marzo de 2007 al 9 de marzo de 2007, en la Secretaría General y de Hacienda, ubicada en el segundo piso de la Alcaldía en el horario de 8:00 a. m. a 12:30 p. m. y de 2:00 p. m. a 5:30 p. m., a excepción del día 5 de marzo de 2007 a partir de las 11:00 a. m. y el 9 de marzo de 2007 en el horario de 8:00 a. m. a 12:30 p. m. y de 2:00 p. m. a 3:00 p. m.

**PARTICIPANTES:** Administradoras Públicas, Cooperativas o Asociaciones conformadas por Entes Territoriales.

**PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO:** DOSCIENTOS TREINTAY NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$239.600.000) MONEDA CORRIENTE, incluido el valor del AUI.

**FACTORES DE EVALUACION Y PONDERACION PARA LA ADJUDICACION:** Las propuestas serán evaluadas y ponderadas conforme a los criterios establecidos en el pliego de condiciones y adendas si las hubiere.

**FECHA DE ADJUDICACION:** El día 16 de marzo de 2007.

De igual manera, el municipio de Saboyá (Boyacá) informa y convoca a las veedurías ciudadanas que se encuentren conformadas en virtud de lo dispuesto en la Ley 850 de 2003, para realizar el control social de que trata el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 9° del Decreto 2170 de 2002 al presente proceso de contratación.

El presente aviso revoca en su totalidad las fechas previstas para el nuevo proceso publicadas en el *Diario Oficial* el pasado 19 de febrero de 2007.

Mayor Información: Palacio Municipal Saboyá (Boyacá), Teléfono: 0987255123.

AVISO UNICO

(CF-OF RP 2007000131-07-8)